



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1059/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01188 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01188 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01188, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Sicho fallo ordena el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo reza de la forma siguiente:

***Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2019SSSEN-00569, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada. **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la decisión impugnada, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia. **Tercero:** Compensa las costas. **Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, en manos de su representante legal, licenciado Ney Eduardo Soto, mediante el Acto núm. 1673/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

Los recurrentes, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido en este Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión antes descrito fue notificado al señor Danilo Alfredo Troncoso Hache, mediante el Acto núm. 980/2021, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, fue notificada la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm.1082-2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la simple lectura de los medios propuestos en su memorial de casación los recurrentes Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, se verifica que el aspecto nodal de sus reclamos está relacionado al dictamen de conversión de la acción penal pública a instancia privada, a acción privada, en virtud del cual resultó apoderado el tribunal de juicio que conoció sobre el fondo del proceso que nos ocupa, el que fue anulado por la Corte de Apelación, motivado en el hecho de que al ser juzgado el imputado recurrente conforme a un procedimiento para el cual no estaba autorizado, se violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad; de manera que por la conexión de los referidos medios, y por convenir a la solución del caso, serán examinados de manera conjunta dada su analogía expositiva.*

*De acuerdo a lo resuelto por la Corte a qua, el primer aspecto a analizar es lo referente a la actuación del Fiscal encargado de la investigación, de ordenar la conversión de la acción pública a instancia privada a acción penal privada, quienes hicieron alusión a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, dando aquiescencia a lo establecido por el juez del tribunal de juicio en cuanto a que el ministerio público es el funcionario con capacidad de autorizar la conversión a solicitud de la víctima, sin embargo, al mismo tiempo refiere que la citada disposición legal establece que los hechos punibles sobre los cuales puede autorizar la conversión son los de acción pública a instancia privada y no los de acción pública, como los atribuidos al imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, lo que motivó que lo objetara y que ésta a su vez fuera acogida por el Juez de la Instrucción dando lugar a la revocación del dictamen en cuestión. (Apartado 4.1 de la presente decisión).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa indicar que, si bien es cierto que el artículo 33 del Código Procesal Penal establece en cuales casos es posible autorizar la conversión de la acción penal, no menos cierto es que esa disposición legal revela el punto nodal en el que el ministerio público debe centrar su labor de ponderación ante una solicitud de esta naturaleza, como aconteció en el caso, es: la existencia de un interés público gravemente comprometido; análisis llevado a cabo al dictaminar autorizando la solicitud de los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, sobre la base de que los supuestos hechos contenidos en la querrela interpuesta, donde se invoca la afectación del patrimonio de los reclamantes, a consecuencia del supuesto accionar antijurídico atribuido al imputado, son eminentemente privados.*

*A juicio de esta Alzada el dictamen que dispuso la conversión de la acción penal pública iniciada contra el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché en una acción penal privada, fue realizado de conformidad con la facultad que la normativa procesal penal le confiere al ministerio público como encargado de la investigación, en su condición de representante de la sociedad ante aquellos hechos punibles que afectan el bienestar común, al determinar en el caso particular la inexistencia de un interés público gravemente comprometido, que impulsara la acción penal pública por tratarse de un hecho de interés exclusivo de los involucrados.*

*El segundo aspecto a ponderar versa sobre la posibilidad de objetar el dictamen de conversión de la acción pública a privada, sobre el cual los jueces de la Corte a qua establecieron lo siguiente: 9. ) si bien dicho artículo no establece que la conversión pueda ser objetada, nada impide que las partes, incluyendo al imputado puedan hacerlo ante el juez de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la instrucción, pues el artículo 292 del Código Procesal Penal, le faculta a resolver peticiones, excepciones, incidentes o resolver una controversia surgida en el procedimiento preparatorio; toda vez, que es lógico suponer, que algún funcionario judicial tiene que asumir el control de la legalidad de la conversión; ya que pensar lo contrario, sería darle la facultad al ministerio público de disponer la conversión aún en caso que la ley no contempla; como ha ocurrido en el caso de la especie; en donde el Juez del Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Resolución penal número 00418/2017, dictada en fecha 22/8/2017, tuvo que revocar a solicitud del imputado la conversión autorizada por el ministerio público al comprobar que la dispuso en relación a hechos punibles netamente de acción pública.*

*Respecto a lo indicado, es importante acotar, que de acuerdo a la normativa procesal penal el dictamen relativo a la conversión de la acción penal a privada no es objetable, como bien lo indica la Corte a qua al inicio de su análisis; sin embargo, realiza una errada interpretación de lo dispuesto en el artículo 292 del Código Procesal Penal para establecer que nada impide que las partes puedan hacerlo ante el Juez de la Instrucción, cuando de acuerdo al contenido de la citada disposición legal, establece la posibilidad de acudir ante el juez de las garantías cuando sea necesario resolver alguna petición, excepción o incidente, no siendo esta la naturaleza de la objeción, la que más bien se asemeja a las vías recursivas que expresamente establece el Código.*

*El hecho de que el presente caso se haya conocido bajo el procedimiento para infracciones de acción privada, dispuesto en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, no significa en*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modo alguno que violentara el principio de legalidad; primero: porque este era el procedimiento obligatorio a seguir una vez operó la conversión de la acción; segundo: porque este procedimiento está previsto en la norma, como ya se ha establecido y por último el tipo penal por el que en definitiva fue juzgado y condenado (artículo 148 del Código Penal dominicano, uso de actos falsos) tipo penal debidamente descrito en la norma, emanó de autoridad competente, el legislador dominicano, al igual que la ley procesal antes dicha.*

*Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que el tribunal de juicio tuteló de manera efectiva estos derechos, los que fueron válidamente ejercidos por el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, a través de su defensa material y técnica, al presentar incidentes relativos a la conversión y a la competencia de los tribunales apoderados en los respectivos juicios y rechazado en ambas oportunidades, con motivos válidos y suficientes.*

*Por los motivos expuestos, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y, en consecuencia, casar la decisión recurrida y ordenar el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la decisión impugnada, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, así como por los acusadores privados, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Los recurrentes, Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretenden que se le ordene a la Suprema Corte de Justicia dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley núm. 3726. Sustentan su pretensión en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 154-11, indica las razones en que procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales: Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*Que de conformidad con la establecido en el párrafo anterior y párrafo del artículo 53 de la enunciada ley, la solicitud de revisión es admisible por su especial trascendencia o relevancia constitucional y cumplir con las formalidades básicas requeridas.*

*violación al artículo 20 de la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la enunciada ley.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ponderar el recurso de casación donde resultó la Sentencia marcada con el núm. 001-022-2021-SSEN01188, de fecha 30 del mes de septiembre del año*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2021, casando la decisión impugnada con envío, desconoce lo pautado en el referido artículo 20 párrafo segundo, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre 2008 y las motivaciones esgrimidas en el mismo, cuando la sentencia es pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar.*

*Que en el caso de la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió la decisión marcada con el núm. 2032018-SSEN-00113 de fecha 05 del mes de abril de 2018, donde establece la competencia del proceso y la legalidad del procedimiento, ordenando la celebración de un nuevo juicio, por lo que, al emitir la misma Corte la Sentencia número 203-2019-SSEN-00569 de fecha 17 del mes de diciembre de 2019, donde incurre en contradicción con la referida decisión emitida, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió decidir el envío del caso, máxime, que en sus ponderaciones, deja claro que no queda nada por juzgar, tal como se evidencia en la página núm. 31 punto 5.13 de la sentencia rendida, al indicar que la decisión de la corte no era susceptible de ser objetada, como erróneamente afirmó la Corte a qua en sustento de su postura de que el imputado había sido juzgado conforme a un procedimiento para el cual el tribunal no estaba autorizado, al considerar la existencia de violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al principio de legalidad. Agregando, que el proceso tiene dos envíos por ante el tribunal de alzada de donde emana la sentencia que fue recurrida en casación, procesos que han destruido la presunción de inocencia del imputado, porque en ambos ha sido condenado por uso de documentos falsos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese mismo orden de ideas, el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre 2008, establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, sin embargo, en la decisión objeto de la presente acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el párrafo segundo del fallo, ordena el envío del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que una composición distinta a la que ya emitió la decisión impugnada, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia, soslayando, que con el envío del citado expediente en dos (02) ocasiones ya su mayoría ha tomado conocimiento del mismo, resaltando que lo estipulado en la ley refiere a otro tribunal no el mismo, constituyendo esto violación a la consignada norma.*

*Que conforme lo antes planteado, es evidente que la Suprema Corte de Justicia, al juzgar como se indica, violentó el artículo 20 y su párrafo segundo, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre 2008.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Danilo Troncoso Haché, depositó su escrito de defensa el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022); en dicho escrito solicita que, de manera principal, se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes el recurso de revisión. Para lograr su pedido alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*Honorables Magistrados, en la especie estamos ante una sentencia que no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de casación de los recurrentes Cruz Evelin Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, ordenando el conocimiento ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de los recursos de apelación incoado tanto por el exponente, Danilo Alfredo Troncoso Haché y por la contraparte, en consecuencia, deviene en inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, conforme la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional dominicano (...).*

*En ese sentido, en caso de haber alguna situación de índole constitucional es un deber de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega referirse a ello, incluso de oficio, conforme al mandato del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, decisión ésta que pudiere ser recurrida en casación por la parte que resultare perdedora, es decir que tampoco se han agotado todos los recursos, por no ser la decisión de la Suprema Corte de Justicia hoy impugnada una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que se haya pronunciado sobre el fondo del presente proceso, al cual se le da largas en perjuicio del exponente Danilo Alfredo Troncoso Haché, en su condición de justiciable.*

*A que el presente recurso de revisión constitucional constituye una táctica dilatoria de la contraparte para mantener vivo un espurio proceso que tiene casi 8 años- en contra del exponente Danilo Alfredo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Troncoso Haché, que si pudiere alegar alguna violación constitucional sería la falta de motivación de la variación del criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia referente la facultad de un justiciable de impugnar un auto de conversión a acción privada cuando éste fuere dictado en franca violación a la normativa procesal penal, situación de orden público, que implica una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso. Por ello, no entendemos la renuencia de la contraparte a que se vuelvan a conocer los recursos de apelación incoados por las partes por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, máxime cuando fue acogido su irritó recurso de casación.*

*En resumidas cuentas, estamos ante un recurso inadmisibles ya que fue realizado contra una sentencia que ordena la continuación de un proceso penal, es decir no es firme, no tiene autoridad de cosa juzgada, no ha decidido el fondo del proceso y tampoco se han agotado la totalidad de vías recursivas, lo cual implica una obstaculización del proceso que implica una vulneración al plazo razonable para el conocimiento del mismo que afecta al exponente Danilo Alfredo Troncoso Haché, en el cobro de su deuda y estar sometido a los rigores de un espurio proceso penal.*

*Honorables Magistrados, en el improbable y remoto caso de declarar la admisibilidad del presente recurso, el exponente Danilo Alfredo Troncoso Haché responderá el único motivo en que se basa la contraparte su revisión constitucional de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que ordena el envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para el conocimiento nueva vez de los méritos de los recursos de apelación incoado por las partes, señalando que con su accionar se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violenta el artículo 20 de la Ley 3726, de Casación, aspecto éste de mera legalidad que no es competencia de este Honorable Tribunal Constitucional , ya que esta jurisdicción constitucional especializada no es un grado de jurisdicción ordinaria, como desarrollaremos más adelante, pero es menester señalar que la casación penal tiene sus propias reglas.*

*En ese sentido, es un tremendismo y un despropósito de la contraparte alegar una violación al artículo 20 de la Ley 3726 de Casación para sustentar un envío a una Corte distinta a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuando es de conocimiento que público que la casación penal se rige por sus propias reglas, establecidas éstas en el Código Procesal Penal, incluso la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal derogó el Capítulo III completo, es decir, los artículos 22 hasta el 46 inclusive, que regulaban la casación en materia criminal, correccional y de simple policía.*

*En consecuencia, el envío hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la Corte de Apelación de La Vega, es conteste con la potestad que le otorga el artículo 427 del Código Procesal Penal reformado por la Ley 10-15, del 10 de febrero 2015, conforme al criterio establecido por dicha Sala mediante su Sentencia núm. 25 de fecha 27 de mayo del año 2015, que determina los criterios o pautas que pueden dar lugar a acoger un recurso de casación y hacer un envío a una Corte de Apelación, para que se conozca nueva vez los méritos de un recurso de apelación.*

*Debemos hacer la salvedad, que en materia procesal penal, tanto cuando se acoge un recurso de apelación o de casación y se ordena un*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*envío a una jurisdicción inferior, se aplican las reglas del artículo 423 del Código Procesal Penal, se envía al tribunal o corte que emitió la decisión anulada o revocada, pero con la salvedad de que estén conformados por jueces distintos, lo cual se establece en el fallo impugnado de manera impropia en revisión.*

*En el precario desarrollo de este único medio se evidencia que los recurrentes, Cruz Evelin Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, no solo que el presente recurso es a los fines de obstaculizar el conocimiento del proceso con los perjuicios que ello le causa al exponente, Danilo Alfredo Troncoso Haché, sino que demuestra un desconocimiento de la naturaleza del Tribunal Constitucional, al entender que es un nuevo grado de jurisdicción ordinaria, incluso en su petitorio piden a este Honorable Tribunal que le ordene a la Suprema Corte de Justicia que dicte de manera directa sentencia acogiendo su recurso de casación, en base a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, aunque no desarrollan las razones para dicho pedimento.*

#### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), y remitida al Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, fundamentalmente por los siguientes motivos:

*En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Segundo Sala de la Suprema*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre del 2021, la cual actúa como órgano de cierre del Poder judicial por lo que dicha decisión no es susceptible de ningún otro recurso.*

*Opinión: El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante escrito debidamente motivado, en tiempo hábil y por ante secretaría que emitió la sentencia.*

*Vistos los medios invocados por el recurrente, vale precisar que el recurso de revisión constitucional es un proceso especial cuya finalidad es cuestionar las faltas cometidas de manera directa por el órgano que dicta la decisión recurrida, la cual debe estar circunscrita a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma (Art. 53.1 LOTC), a la transgresión de un precedente del Tribunal Constitucional (Art. 53.2 LOTC) o que dicha decisión jurisdiccional vulnere un derecho fundamental del recurrente (Art.53.3 LOTC).*

*Quiere decir que cualquier otro pedimento, distinto a los indicados en el Art. 53 de la LOTC y que sea realizado por medio de un proceso como el que nos ocupa, deviene en inadmisibile, tal es el caso del cuestionamiento de normas.*

*El Tribunal Constitucional controla violaciones constitucionales y de derechos fundamentales concretamente, es decir, se circunscribe a un control de constitucionalidad, de ahí que el control de legalidad corresponde a los tribunales del Poder Judicial y no pueden ser invocado en un proceso como el que nos ocupa y así lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en aplicación de la Ley Orgánica 13711.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

- a. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- b. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01188, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- c. Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00569, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- d. Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00029, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- e. Escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo Poder Judicial el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022).
- f. Acto núm. 1673/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 022-2021SSEN-01188, a



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las partes recurrentes, Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, en manos de su representante legal, licenciado Ney Eduardo Soto.

g. El Acto núm. 980/2021, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, Danilo Alfredo Troncoso Hache.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen cuando la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, una querrela con constitución en actor civil contra los imputados Danilo Alfredo Troncoso Haché y Luz Magaly Román, por presunta violación a los artículos 147, 148, 265 y 266, del Código Penal dominicano.

Previo a que se conociera el fondo de la referida querrela, el Segundo Juzgado de la Instrucción de La Vega impuso a los señores Danilo Alfredo Troncoso Haché y Luz Magaly Román, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 226 del Código Procesal Penal. Cabe destacar, que los querellantes solicitaron al Fiscal encargado de la investigación la conversión de la acción pública a instancia privada a acción penal privada el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00141, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró culpable al imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, condenándolo a dos (2) años de prisión, suspendido el último, y al pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00) de indemnización a favor de las víctimas, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00113, del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un juicio nuevo, con la finalidad de que se realizara una nueva valoración de las pruebas.

A consecuencia del nuevo juicio ordenado, resultò apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que dictó la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00029, en la que se declaró culpable al imputado, condenándolo a un (1) año de prisión suspendido y diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), de indemnización a favor de las víctimas.

No conforme con la decisión, el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché y la parte querellante constituida en actor civil, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, recurrieron en apelación la indicada decisión. Los referidos recursos fueron conocidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, que dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00569, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), decisión que rechazó el recurso presentado por los querellantes y

Expediente núm. TC-04-2023-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01188 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaró con lugar el interpuesto por el imputado y anuló el procedimiento llevado en su contra por ser violatorio a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de igualdad.

Inconformes con el fallo anteriormente descrito, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, interpusieron un recurso de casación, que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-001-022-2021-SSen-01188, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual ordenó el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, a los fines de que, con una composición distinta a la que emitió la decisión impugnada, se realizara una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia.

No conforme con esta última decisión, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional resulta inadmisibles por los siguientes razonamientos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Previo a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es preciso verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión, resulta imperativo determinar si el mismo fue interpuesto dentro el plazo de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según se encuentra establecido en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo un plazo franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 1673/2021 el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de lo que se colige, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que dispone la referida norma procesal.

10.4. Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.5. En la especie, no queda satisfecho el requerimiento antes señalado, en razón de que la Sentencia núm. 001-001-022-2021-SSen-01188, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien fue emitida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no resuelve de manera definitiva el proceso de que se trata, sino que ordenó el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia, de lo que se colige que el proceso penal se mantiene abierto en los tribunales del Poder Judicial.

10.6. En cuanto a la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), que:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Asimismo, procede reiterar la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material establecida por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) y reiterada en múltiples decisiones, como la Sentencia TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en los términos siguientes:

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

10.8. Asimismo, continuó estableciendo en la referida Sentencia TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), que:

*Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado, estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.*

10.9. Conforme al criterio antes transcrito, este Colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 001-001-022-2021-SSEN-01188, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ostenta el carácter de cosa juzgada formal; sin embargo, en virtud de que el referido fallo no resuelve el fondo del asunto de manera definitiva, carece de la autoridad de cosa juzgada material, requisito indispensable para la admisión del recurso de revisión, según se encuentra establecido en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que la referida sentencia no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.10. En consecuencia, al evidenciarse la ausencia de una decisión con la autoridad de la cosa juzgada material, este Tribunal Constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01188, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**